



Referencia: 2020-211

**SECRETARÍA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
Diecisiete (17) de Agosto de Dos mil veintiuno (2021)**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con el presente proceso ejecutivo laboral, seguido por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, en contra de **INSERCOR LTDA**, informándole que se encuentra pendiente el estudio de la subsanación de la demanda, a fin de establecer si se efectuó en debida forma. Sírvase Proveer.

  
**WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
Dieciocho (18) de Agosto de Dos mil veintiuno (2021)**

Visto el informe secretarial que antecede, por haber sido subsanada la demanda dentro de los términos de ley, por encontrarse dentro del marco de competencia general previsto en el artículo 2, numeral 5, del CPT y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 ibídem, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, se procede a librar mandamiento de pago a favor de la demandante, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

**I. De la subsanación de la demanda.**

Se observa que mediante auto de fecha 23 de febrero de 2021, se inadmitió la demanda por no cumplir los requisitos contemplados en el artículo 25 del C.P.T y S.S y 82 del C.G.P, aplicables por remisión analógica conforme prevé el artículo 145 del CPT, sin embargo se tiene que la parte demandante, subsanó la demanda dentro del termino estipulado y corrigió los defectos señalados, por lo cual es procedente librar el mandamiento de pago.

**II. De los requisitos de un título ejecutivo:**

Para que pueda cobrarse ejecutivamente toda obligación derivada de un contrato de trabajo, o que conste en un título ya sea judicial o ejecutivo, y en lo que respecta al título que presta mérito para poder cobrar ejecutivamente una obligación, estas



deben estar contenidas en forma clara, expresa y exigible, tal como lo establece el artículo 100 del C.P.T. y S.S.

En el sub examine, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** presenta demanda ejecutiva laboral en contra de la sociedad **INSERCOR LTDA**, en virtud de lo consagrado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, esto es, haber incurrido en mora en el pago de aportes al sistema general de seguridad social en pensiones (SGSSP) por los trabajadores relacionados a continuación:

Nombre	Cédula
Eliceth Adriana Yépez Urueta	32.688.310
Deicy Del Carmen Cairasco Rengifo	32.736.640
Judith Maria Mendoza Martinez	32.815.722
Edda Norelby Torres Espinosa	40.784.733
Noribeth Maria Añez De Atencio	42.493.535
Floralba Pinto Diaz	51.619.630
Maribel Roman Carvajal	51.759.691
Maria Olinda Vega Anzola	1.907.320
Yanira Martinez Retavisca	52.009.353
Norly Astrid Quintana Esteban	52.053.911
Elizabeth Sanchez Mayordano	2.322.094
Martha Isabel Niño Perez	52.340.137
Vera Judith Lobato Silva	57.433.036
Elnar Antonio Gonzalez Barreto	72.206.662
Nestor Miguel Garcia Martinez	72.255.667
Alexander Vallecilla Hurtado	94.229.211

En virtud de lo anterior, la parte demandante solicita se dicte mandamiento de pago a su favor por concepto de los aportes en mora de ser pagados.

En este caso, el título de recaudo ejecutivo complejo lo constituyen: i) la liquidación mediante la cual la administradora determinó el valor adeudado, describiendo nombre de los trabajadores afiliados, periodos en mora y total adeudado (art 24, Ley 100 de 1993), ii) el documento de constitución en mora (art 2 y 5, D. 2633 de 1994 – actualmente art 2.2.3.3.5 y 2.2.3.3.8 del D. 1833 de 2016) y, iii) constancia de recibo del documento de constitución en mora. Información que se relaciona en el acápite



de hechos y pretensiones e, igualmente, reposa como prueba documental en el expediente; luego, por consagrar una obligación clara, expresa y actualmente exigible, presta merito ejecutivo.

En armonía con lo contemplado en el artículo 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual acompasa las normas del procedimiento ejecutivo laboral, se procede a dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, por la remisión analógica que hace el artículo 145 del C.P.T. y S.S.

Así las cosas y al tener presente esta agencia judicial que la petición que nos ocupa reúne los requisitos exigidos en la norma, es procedente acceder a la solicitud de librar mandamiento de pago, con base en el título ejecutivo complejo anexo a la demanda, por valor de:

1. **DOCE MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$12.217.838)** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la parte demandada en su calidad de empleador por los periodos comprendidos entre: Enero 1996 y Noviembre de 2017.
2. **TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$32.601.400)**, por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados, hasta que se configure el pago total de la obligación.
3. Por las costas y agencias en derecho.

**iii. De la notificación del mandamiento de pago:**

La presente providencia a través de la cual se libraré mandamiento de pago contra la demandada se notificará personalmente, en los términos y forma previstos en el Decreto 806 de 2020, notificación que se encuentra a cargo de la parte demandante, en virtud de la naturaleza jurídica de la demandada.

**iv. De la solicitud de medidas cautelares:**

De otro lado, solicita la apoderada de la parte demandante se se decrete el embargo y retención de las sumas de dinero que la sociedad demandada **INSERCOR LTDA**, posea o llegare a tener en las cuentas corrientes, de ahorros, o cualquier otra clase de



depósitos en las siguientes entidades financieras, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Pichincha, Banco Corpbanca, Bancolombia S.A., Citibank Colombia, BBVA, Banco Ganadero, Banco de Crédito de Colombia, Banco de Occidente, Banco HSBC, Banco Helm, Banco Falabella, Banco Caja Social S.A., Banco Davivienda S.A., Banco Colpatría Red Multibanca Colpatría S.A., Banco Agrario de Colombia S.A, Banco de Crédito y Desarrollo Social Megabanco S.A., Banco AV Villas, Corporación Financiera Colombiana S.A.

Por encontrar procedente la solicitud se ordenará el embargo y retención solicitado de los dineros que posea el demandado en cuentas corrientes o de ahorro, limitándose hasta la suma de **\$44.819.238**.

**v. Del reconocimiento de mandato:**

Encuentra el Despacho que fue presentado poder conferido por IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULTZ en calidad de Representante Legal Judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, conforme certificado de existencia y representación legal, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, a favor de la doctora ERIKA ISABEL ARRIETA RUIZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.779.976 y Tarjeta Profesional No. 90.519 del C.S de la J.

Se observa además que mediante memorial radicado a través del correo institucional del Despacho, la doctora ERIKA ISABEL ARRIETA RUIZ, sustituyó el poder conferido a favor del doctor JOHNATAN DAVID RAMIREZ BORJA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.144.127.106 de Cali y Tarjeta Profesional Número 231.829 del C. S de la J.

Al respecto, el artículo 74 del CGP, aplicable a los procesos laborales y de la seguridad social por expresa remisión del artículo 145 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, en su inciso segundo señala:

*“El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.”*

Así las cosas, de acuerdo a la norma citada se procederá a reconocer personería jurídica a la profesional del derecho **ERIKA ISABEL ARRIETA RUIZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.779.976 y Tarjeta Profesional No. 90.519 del C.S de la J e



igualmente se procederá a aceptar la sustitución efectuada y se reconocerá personería al doctor **JOHNATAN DAVID RAMIREZ BORJA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.144.127.106 de Cali y Tarjeta Profesional Número 231.829 del C. S de la J.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado:

### RESUELVE

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en cumplimiento de sentencia a favor de la demandante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, y contra la sociedad **INSERCOR LTDA**, orden de pago que deberá ser cancelada por la ejecutada dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, sobre las siguientes condenas:

1. **DOCE MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$12.217.838)** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la parte demandada en su calidad de empleador por los periodos comprendidos entre: Enero 1996 y Noviembre de 2017.
2. **TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$32.601.400)**, por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados, hasta que se configure el pago total de la obligación.
3. Por las costas y agencias en derecho.

**SEGUNDO: DECRETAR** embargo y retención preventiva de los dineros que se encuentran depositados en las cuentas de los Bancos Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Pichincha, Banco Corpbanca, Bancolombia S.A., Citibank Colombia, BBVA, Banco Ganadero, Banco de Crédito de Colombia, Banco de Occidente, Banco HSBC, Banco Helm, Banco Falabella, Banco Caja Social S.A., Banco Davivienda S.A., Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A., Banco Agrario de Colombia S.A, Banco de Crédito y Desarrollo Social Megabanco S.A., Banco AV Villas, Corporación Financiera Colombiana S.A, de la demandada sociedad **INSERCOR LTDA** con Nit. 890.114.252-9. Límitese el embargo hasta la suma de **\$44.819.238**. Líbrese el oficio respectivo.



**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica a la profesional del derecho **ERIKA ISABEL ARRIETA RUIZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.779.976 y Tarjeta Profesional No. 90.519 del C.S de la J.

**CUARTO: ACEPTAR** la sustitución de poder efectuada por la doctora **ERIKA ISABEL ARRIETA RUIZ** y **RECONOCER** personería al doctor **JOHNATAN DAVID RAMIREZ BORJA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.144.127.106 de Cali y Tarjeta Profesional Número 231.829 del C. S de la J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
ANGELAMARIA RAMOS SANCHEZ

**JUEZ**

